Síntesis
SUP-PSC-38/2026

Parte actora: Samuel García y Mariana Rodríguez.
Responsable: PRI.

Tema: Calumnia electoral en el promocional “Ruta del Enriquecimiento”.

Hechos

Denuncia 16/2026	El 30 de marzo Samuel García denunció al PRI por presunta calumnia en el spot “Ruta del Enriquecimiento”, pautado del 4 al 8 de abril en Nuevo León.
Medidas cautelares	El 1 de abril la Comisión de Quejas del INE declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por Samuel García; Sala Superior confirmó esa decisión.
Denuncia 18/2026	El 2 de abril Mariana Rodríguez denunció propaganda en radio y televisión, uso de imagen y violencia política de género; el 6 de abril amplió sus argumentos.
Sobreseimientos	El 8 de abril se sobreseyó parcialmente respecto de la imagen y el spot de radio en la queja de Mariana; el 21 de abril, respecto del spot de radio en la queja de Samuel.
Investigación	La Unidad Técnica del INE admitió y acumuló las quejas. El 8 de junio emplazó a las partes y el 15 de junio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.
Materia del asunto	Se examinó si el promocional denunciado constituía calumnia electoral.
Sala Superior	Concluida la instrucción, el expediente fue remitido a Sala Superior y turnado a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Consideraciones

¿Qué plantean los denunciantes?

- El promocional imputa falsamente peculado y enriquecimiento ilícito, sin decisión de autoridad que respalde esas acusaciones.
- Las expresiones presuntamente calumniosas buscan afectar la reputación de Samuel García y Mariana Rodríguez.
- Mariana también denunció el uso de su imagen sin consentimiento y violencia política por razón de género.

¿Qué determina Sala Superior?

La calumnia atribuida al PRI es inexistente. El mensaje contiene opiniones y crítica sobre asuntos públicos, porque:

- No existe imputación expresa, directa e inequívoca de hechos o delitos falsos a los denunciantes.
- Las frases del spot son juicios de valor protegidos por la libertad de expresión y no afirmaciones de delitos.
- Las notas periodísticas del promocional televisivo aluden a asuntos previamente presentes en el debate público.
- Samuel García, como gobernador, y Mariana Rodríguez, por su proyección pública, están sujetos a un mayor umbral de crítica.
- La calumnia exige imputación objetiva de hechos o delitos falsos y conocimiento de su falsedad o intención de dañar.
- El supuesto uso indebido de la pauta dependía de la calumnia denunciada, por lo que no se analiza como infracción autónoma.

Conclusión: Son inexistentes las infracciones atribuidas al PRI.

EXPEDIENTE: SUP-PSC-38/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.[2]

SENTENCIA que determina la inexistencia de las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional.

ÍNDICE

GLOSARIO **1**
I. ANTECEDENTES **1**
II. COMPETENCIA **4**
III. MATERIA DE LA CONTROVERSIA **4**
IV. ESTUDIO DE FONDO **6**
V. RESOLUTIVO **12**

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciantes:	Samuel Alejandro García Sepúlveda y Mariana Rodríguez Cantú
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Queja 16/2026:	Queja que dio origen al expediente UT/SCG/PE/SAGS/JL/NL/16/2026
Queja 18/2026:	Queja que dio origen al expediente UT/SCG/PE/MRC/CG/18/2026
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES

1. Antecedentes de la Queja 16/2026.

1.1. Denuncia. El treinta de marzo, Samuel García denunció al PRI por el promocional “Ruta del Enriquecimiento”, pautado para difundirse por radio y televisión[3] en Nuevo León del cuatro al ocho de abril.

---

[1] Secretariado: Isaías Trejo Sánchez, Aarón Alberto Segura Martínez, Mariana Santisteban Valencia y Carlos Vargas Baca.
[2] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en otro sentido.
[3] El promocional se identifica con los folios RA00218-26 y RV00178-26, respectivamente.

A juicio del denunciante, el spot presenta diversas frases de contenido calumnioso al imputarle a él y a “Mariana” hechos falsos relacionados con los delitos de peculado y enriquecimiento ilícito, por lo que solicitó la suspensión de su difusión como medida cautelar.

1.2. Registro y desechamiento parcial. El treinta de marzo, la Unidad Técnica registró la denuncia[4] y ordenó el inicio de la investigación, desechando lo relativo a la persona genéricamente referida como “Mariana” en el escrito de denuncia.

1.3. Medidas cautelares. El uno de abril, la Comisión de Quejas acordó la improcedencia[5] de las medidas cautelares, lo cual fue confirmado por esta Sala Superior[6].

1.4. Sobreseimiento. En acuerdo del veintiuno de abril, la Unidad Técnica determinó sobreseer parcialmente la queja respecto al promocional con folio RA00218-26 (radio) pautado por el PRI, pues en este no se hace mención del denunciante, por lo que no existen elementos indiciarios de la presunta calumnia en su contra.

2. Antecedentes de la Queja 18/2026.

2.1. Denuncia. El dos de abril, Mariana Rodríguez Cantú denunció al PRI por la presunta difusión de propaganda político-electoral en radio y televisión, uso indebido de su imagen y violencia política por razón de género[7].

El seis de abril, se presentó escrito con *argumentación adicional* por la que la denunciante reiteró su petición de medidas cautelares a efecto de ordenar la suspensión de los promocionales por el uso indebido de su

---

[4] Con número de expediente UT/SCG/PE/SAGS/JL/NL/16/2026.
[5] Acuerdo ACQyD-INE-16/2026.
[6] En el expediente SUP-REP-18/2026.
[7] El tres de abril, la Unidad Técnica acordó el registro de la denuncia bajo el expediente UT/SCG/CA/MRC/CG/73/2026 y determinó su incompetencia para conocer de hechos constitutivos de violencia política en razón de género porque la denunciante no ostenta ni compite por ningún cargo público. No obstante, dio vista a efecto de iniciar un procedimiento especial sancionador respecto de los hechos vinculados con la calumnia y el uso indebido de la pauta.

imagen sin su consentimiento aun y cuando no es una persona que ejerce funciones públicas.

2.2. Registro. La Unidad Técnica acordó el registro de la queja como un procedimiento especial sancionador y reservó su admisión y emplazamiento[8].

2.3. Sobreseimiento. El ocho de abril, la Unidad Técnica determinó el sobreseimiento parcial de la denuncia por el presunto uso indebido de la imagen sin consentimiento por parte de la denunciante, ya que se acreditó que las imágenes que aparecen en los promocionales denunciados fueron obtenidas de fuentes de acceso público.

Asimismo, se determinó el sobreseimiento parcial respecto del promocional de radio RA00218-26 porque en el mismo no se advierte una mención auditiva específica respecto de la denunciante.

2.4. Medidas cautelares. Por su parte, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares.[9]

3. Instrucción de las Quejas 16/2026 y 18/2026.

3.1. Trámite. En su momento, la Unidad Técnica admitió, acumuló las denuncias y llevó a cabo las diligencias de investigación correspondientes.

3.2. Emplazamiento y audiencia. El ocho de junio, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el quince de junio siguiente.

4. Remisión a Sala Superior.

4.1. Turno. Una vez que la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador de esta Sala Superior informó que el expediente

---

[8] Bajo el número de expediente UT/SCG/PE/MRC/CG/18/2026.
[9] Acuerdo ACQyD-INE-17/2026.

estaba debidamente integrado, la presidencia de este órgano jurisdiccional lo turnó al magistrado Felipe de la Mata Pizaña[10].

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de una controversia relacionada con la difusión de contenidos pautados por un partido político para difundirse en radio y televisión dentro de los tiempos oficiales administrados por el INE.[11]

III. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Promocional denunciado. El contenido del spot es el siguiente.[12]

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	CONTENIDO DISCURSIVO
	Mientras tú esperas el camión que nunca pasa, el dinero de los neoleoneses termina en los bolsillos de unos cuantos.
	Se hacen de ranchos millonarios y de cientos de hectáreas. De terrenos en San Pedro de millones de pesos para construir una nueva mansión.

[10] Para efectos de lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley Electoral.
[11] Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 253, 254 y 256 de la Ley Orgánica y 470, incisos a) y b), y 475 de la Ley Electoral.
[12] La versión de radio del promocional presenta el mismo contenido discursivo.

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	CONTENIDO DISCURSIVO
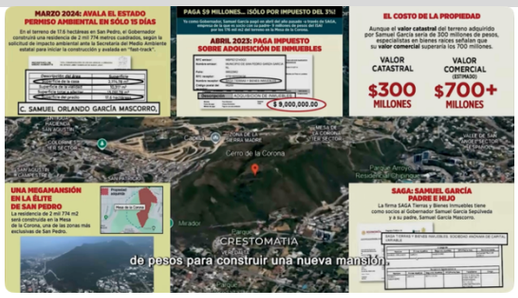	
	Eso mientras las obras se caen a pedazos. El metro colapsa porque el dinero no llega a la obra.
	Ellos viven con privilegios y posan para la foto mientras el Estado se les cae. Así juegan contigo. Los naranjas te usan. Nuevo León, abre los ojos.
	PRI, el mejor partido de México.

2. Argumentos de los denunciantes. En términos generales, alegan que en el promocional se difundió contenido calumnioso con la intención de afectar su reputación.

Particularmente, denuncian que se les imputan hechos concretos y falsos relacionados con los delitos de apropiación indebida de recursos públicos (peculado) y enriquecimiento ilícito, sin que exista sentencia penal, imputación formal, ni resolución de autoridad competente que respalde tales afirmaciones, con la intención de afectar su reputación.

Asimismo, señalan un uso indebido de la pauta, ya que, el partido político denunciado utilizó tiempos oficiales para difundir mensajes que atribuyen delitos sin sustento, lo que, a su juicio, contraviene directamente el modelo de comunicación política

3. Argumentos del PRI. En términos generales, este instituto político alega que el promocional no presenta contenido calumnioso, sino críticas al trabajo gubernamental sobre temas de relevancia pública y su contenido se encuentra amparado en la libertad de expresión y el derecho a la información, bajo el estándar constitucional reforzado que rige el debate político.

Señala que las expresiones contenidas se insertan en el ámbito del debate público sobre temas de interés general, particularmente en torno a la actuación de servidores públicos, lo que les impone un umbral de tolerancia mayor frente a la crítica.

4. Problemática jurídica a resolver. Una vez desahogada la instrucción, la Unidad Técnica emplazó al PRI por la supuesta difusión de contenido calumnioso y por uso indebido de la pauta.

Por lo tanto, la controversia a resolver en este caso se circunscribirá a determinar si el promocional implica calumnia en contra de los Denunciantes.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Esta Sala Superior considera **inexistente** la infracción de calumnia atribuida al PRI, ya que en el spot no se imputan delitos o hechos falsos a los Denunciantes, sino que se trata de la emisión de una opinión de un partido político sobre un tema de interés público para la ciudadanía.

2. Marco jurídico. Este órgano jurisdiccional ha considerado[13] que por calumnia se debe entender la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Esta Sala Superior ha determinado que los elementos para la actualización de la calumnia[14] son:

- **Elemento personal.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas.
- **Elemento objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar —estándar de la *real malicia* o *malicia efectiva*—.

Conforme lo anterior, se debe enfatizar que para acreditar el elemento objetivo de la calumnia es necesario estar ante la imputación de hechos, no de simples opiniones.

Por esto, la manifestación denunciada debe implicar la transmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor, porque los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad[15].

Adicionalmente, esta Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras.

Por otra parte, la Suprema Corte ha señalado que una persona privada puede adquirir proyección pública cuando se encuentra relacionada con algún acontecimiento o actividad que, por sí misma reviste interés público

---

[13] Al interpretar los artículos 41, fracción III, apartado C, de la CPEUM y 471, párrafo segundo, de la LGIPE.
[14] Jurisprudencia 10/2024, de rubro: CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.
[15] Esta argumentación se sostuvo en el SUP-REP-13/2021.

para la sociedad y que esa proyección pública le implica un umbral de protección menor frente a intromisiones en su derecho al honor.[16]

El acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada

No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado, en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio sin importar el nivel de proyección pública de la persona involucrada.[17]

3. Caso concreto. Las denuncias que dieron origen al presente procedimiento parten de la premisa de que el promocional contiene la imputación directa de los delitos de peculado y enriquecimiento ilícito a los denunciantes.

Sin embargo, del análisis integral del promocional se advierte que no se atribuye a los Denunciantes, de manera expresa o inequívoca, la comisión de un hecho falso o delito, pues en ningún momento se realiza una atribución expresa, directa, unívoca e inequívoca de conductas delictivas.

Para esta Sala Superior, las frases que se expresan en el promocional como presuntamente calumniosas no imputan los delitos referidos en las quejas, sino que constituyen opiniones del partido emisor del promocional en torno a temas de interés público.

Ello es así, porque el análisis de las expresiones *“el dinero de los neoleoneses termina en los bolsillos de unos cuantos”; “se hacen de*

---

[16] Véanse, entre otras, las tesis 1ª. CLXXIII/2012 (10ª) de título: “LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBÑICA PARA EFECTOS DE LA APOLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL” y 1a. CXXVI/2013 (10a.) de título: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD”. Así como los SUP-REP-13/2015 y SUP-REP-111/2016, resueltos por esta Sala Superior.
[17] Véase lo resuelto en el SUP-REP-106/2021.

ranchos millonarios y de cientos de hectáreas"; "de terrenos en San Pedro de millones de pesos para construir una nueva mansión", asociado a las imágenes que se muestran en el promocional, en modo alguno permite advertir una imputación directa e inequívoca de hechos falsos a los denunciantes.

Si bien se trata de expresiones pueden generar una percepción desfavorable sobre su actuación en la esfera pública, lo cierto es que la narrativa entre el manejo de recursos y la adquisición de propiedades no lleva a concluir que se les atribuya la apropiación indebida de dinero público, debido a que admite una interpretación razonable como una fuerte crítica a la gestión gubernamental y al ejercicio del poder.

En el mismo sentido, las expresiones *"eso mientras las obras se caen a pedazos"; "el metro colapsa porque el dinero no llega a la obra"; "ellos viven con privilegios y posan para la foto mientras el Estado se les cae",* constituyen cuestionamientos a la ejecución de obras públicas y los recursos destinados a ellas, sin que de su contenido apreciado de manera integral se desprenda una imputación directa e inequívoca de hechos falsos a los denunciantes, ya que no se les atribuye la apropiación o el desvió de recursos.

Además, el contenido de las notas periodísticas[18] que se incluye en la versión en televisión del spot no presenta algún hecho expresamente calificado como de carácter delictivo respecto del cual señalen a las personas Denunciantes como culpables, ya sea por sí mismas o al interpretarse de manera conjunta e integral frente al resto de los elementos discursivos que componen el promocional.

Aunado a lo anterior, las notas periodísticas prueban que las críticas del PRI a las temáticas referidas en el promocional ya formaban parte del

[18] En el promocional se incluye una imagen de una plana del diario mexicano El Norte, publicada originalmente el 20 de diciembre de 2025, cuyo reportaje principal expone que Samuel García concretó la adquisición de un predio de 700 hectáreas, dos días después de que su administración adjudicara un contrato multimillonario de obra pública.

debate público, sin olvidar que las imágenes únicamente estarían presentes en la versión en televisión del promocional y no en la de radio.

Por otra parte, no toda información relativa a una persona resulta automáticamente ilegal o una vulneración a sus derechos, porque la difusión de contenidos vinculados al ejercicio de sus funciones o sobre asuntos de trascendencia colectiva puede encontrar pleno respaldo en la libertad de expresión.

En el SUP-PSC-34/2026, esta Sala ha establecido que la evaluación del uso de la imagen de una persona con proyección pública no sólo requiere del análisis formal de su consentimiento, sino la ponderación de:

a. Elemento personal (proyección pública)[19]
b. Elemento temporal (el umbral de mayor tolerancia subsiste mientras exista la condición de proyección pública)
c. Elemento contextual (análisis integral del mensaje)[20]

Por lo que toca a Samuel Alejandro García Sepúlveda, por su calidad de titular del Poder Ejecutivo de Nuevo León, es una persona de innegable relevancia pública, lo que implica que debe tolerar ampliamente la discusión pública en torno a su persona y acciones, sobre todo cuando se tratan temáticas vinculadas con su desempeño como funcionario público.

En el caso de Mariana Rodríguez Cantú es conocido que se trata de una persona con proyección pública, por las actividades que ha llevado a cabo en su trayectoria, tanto personal y política.

---

[19] No es un factor que dependa únicamente de ostentar un cargo público, sino en la capacidad real de incidir en el espacio público. Esta proyección surge cuando la persona -por sus actos o intervenciones- se introduce en asuntos de relevancia pública.
[20] Se debe abordar un tema de interés público. La imagen debe contribuir a explicar un hecho, relación o contexto relevante para el tema tratado, de modo que su inclusión cumpla una función informativa real para la sociedad.

Al respecto, es un hecho notorio que ha tenido una participación honoraria vinculada al gobierno de la entidad; ha contendido por una presidencia municipal, siendo postulada por Movimiento Ciudadano y, en lo personal, actualmente cuenta con un posicionamiento significativo y un grado de influencia importante en redes sociales[21].

Esta proyección pública le significa un mayor umbral de tolerancia frente a la crítica en el debate público porque es la consecuencia jurídica de una participación en la vida pública; lo que implica que también sea materia de escrutinio todo aquello que guarde relación con dicha actividad.

Si bien, en el promocional se asocia imágenes de Mariana Rodríguez Cantú, la narrativa también admite una interpretación como una fuerte crítica a los privilegios asociados con el ejercicio del poder, sin identificar una conducta o hecho que le sea directamente atribuible.

En consecuencia, al no actualizarse una imputación clara, directa e inequívoca de hechos o delitos falsos atribuibles a las personas Denunciantes, se determina la **inexistencia de la calumnia**.

Finalmente, las personas Denunciantes plantearon el uso indebido de la pauta en sentido amplio, esto es, que la prerrogativa del partido se empleó como medio comisivo de la diversa infracción denunciada.

Sin embargo, la infracción se hace depender de la existencia de contenido calumnioso en el promocional.

En el caso, si derivado del análisis previo se tiene que no se actualizó la infracción principal, entonces, tampoco es posible tener por configurada la diversa falta consistente en uso indebido de la pauta.[22]

---

[21] Tal y como se ha establecido en el SUP-RAP-180/2021 y acumulados.
[22] En correspondencia con la tesis XXXVII/2024, de rubro “USO INDEBIDO DE LA PAUTA. ESTA INFRACCIÓN NO SE ACTUALIZA POR LA ACREDITACIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA EN RADIO Y TELEVISIÓN”.

Máxime cuando, el promocional denunciado no desnaturaliza la finalidad de los spots ordinarios, pues, como en el caso, los partidos políticos, dentro del periodo ordinario, pueden utilizar una estrategia publicitaria que se centre en la deliberación en torno a temas de interés general, problemáticas sociales, entre otros, como parte de su discurso político[23].

4. Conclusión. Por todo lo anterior, esta Sala Superior considera que resultan inexistentes las infracciones atribuidas al PRI.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones a la normatividad electoral.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

[23] Tal y como se determinó en el SUP-PSC-1/2025, así como en el SUP-PSC-28/2026.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-PSC-38-2026 ID. 11006[24].

Formulo el presente voto concurrente, porque si bien concuerdo con el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas no comparto que en el proyecto se identifique a Mariana Rodríguez como una persona privada con proyección pública a partir de su candidatura a la alcandía de Monterrey y su carácter de *influencer* en redes sociales.

A mi consideración, la denunciante posee el carácter de persona pública[25] con motivo de su cargo como titular de la oficina “Amar a Nuevo León”.

De la misma forma, la sentencia debió explicitar que desde la interposición de las denuncias no se denunció el uso indebido de la pauta como infracción independiente. Como explicaré más detalladamente en el siguiente voto concurrente.

1. Planteamiento del caso

El asunto tiene su origen en el promocional “Ruta del Enriquecimiento” (RA00218-26 y RV00178-26) para difundirse en radio y televisión en Nuevo León del 4 al 8 de abril, pautado por el Partido Revolucionario

---

[24] Con fundamento en los artículos 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Participaron en la elaboración de este voto Sergio Iván Redondo Toca y Jorge David Maldonado Ángeles.

[25] Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en las siguientes Tesis aislada 1a. XLI/2010 de rubro: “DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.”; Tesis aislada 1a. CCXIV/2009 de rubro: “DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.”

Institucional[26].

IMÁGENES REPRESENTATIVAS





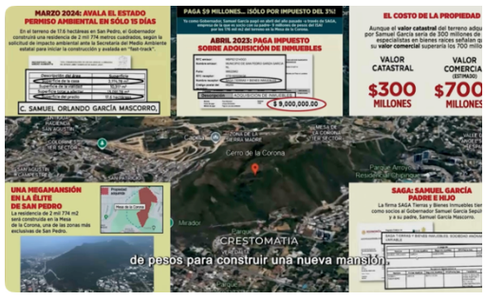







Contenido del audio.

Voz masculina en off: Mientras tú esperas el camión que nunca pasa, el dinero de los neoleoneses termina en los bolsillos de unos cuantos. Se hacen de ranchos millonarios y de cientos de hectáreas. De terrenos en San Pedro de millones de pesos para construir una nueva mansión. Eso mientras las obras se caen a pedazos. El metro colapsa porque el dinero no llega a la obra. Ellos viven con privilegios y posan para la foto mientras el Estado se les cae. Así juegan contigo. Los naranjas te usan. Nuevo León, abre los ojos.

Voz femenina en off: PRI, el mejor partido de México.

---

[26] En las subsecuentes referencias PRI.

Inconformes Samuel García Sepúlveda denunció calumnia y uso indebido de la pauta, mientras que Mariana Rodríguez Cantú además de las violaciones mencionadas, uso indebido de su imagen y violencia política en razón de género.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral[27] sobreseyó parcialmente la denuncia en lo relativo al promocional pautado para radio, al no existir mención de las personas denunciantes; asimismo, sobreseyó la denuncia por uso indebido de la imagen ya que las imágenes presentadas en los promocionales fueron obtenidas de fuentes de acceso público.

Posteriormente la UTCE admitió y acumuló las denuncias, realizó la investigación correspondiente y el quince de junio celebró la audiencia.

2. Sentencia aprobada por la mayoría

La sentencia aprobada determinó que es inexistente la infracción de calumnia atribuida al PRI, ya que no imputa delitos o hechos falsos a las personas denunciantes, sino que emite una opinión sobre un tema de interés público.

Las denuncias se iniciaron por la presunta imputación de los delitos de peculado y enriquecimiento ilícito de ahí que, del análisis del promocional objeto de denuncia, se advierte que no realizó una imputación de manera expresa e inequívoca un hecho o delito falso, porque no atribuyó de forma expresa e inequívoca conductas delictivas.

Sostiene que las expresiones contenidas en el promocional son opiniones del partido político emitidas en torno a temas de interés público y que el contenido de las notas periodísticas que incluye el spot en televisión no presentan un hecho delictivo ni señala a las personas

[27] En próximas referencias UTCE.

denunciantes como culpables por sí mismas o al interpretarse de forma integral con los elementos del promocional, sino que dichas notas prueban que los temas abordados en la crítica del PRI ya formaban parte del debate público.

La sentencia identificó que las personas denunciantes revisten las siguientes calidades:

- Samuel García es una persona pública ya que tiene el carácter de gobernador de Nuevo León, con motivo de lo anterior debe tolerar la discusión pública en torno a su persona y desempeño como titular del poder ejecutivo estatal.

- Mariana Rodríguez es titular de “Amar a Nuevo León”, fue candidata a la alcaldía de Monterrey postulada por Movimiento Ciudadano[28] y que tiene relevancia en las redes sociales, por lo que la identifica como una persona privada con proyección pública al ostentar un cargo honorario en el gobierno de la entidad federativa.

Estima que en la medida en que la proyección pública implica que sea materia de escrutinio todo lo que guarde relación con la actividad pública, significa tener un mayor umbral de tolerancia ante la crítica en el debate público, por lo que al no actualizarse una imputación clara y directa de hechos o delitos falsos atribuibles a Samuel García y Mariana Rodríguez, es inexistente la calumnia.

Determina que, si bien las personas denunciantes plantearon el uso indebido de la pauta, la infracción se hizo depender del contenido calumnioso del promocional, por lo que, al no haberse actualizado la infracción de calumnia, tampoco se configuró el uso indebido de la pauta.

3. Razones del voto concurrente

Como expuse al inicio del presente voto, coincido con el sentido de la sentencia aprobada de determinar inexistentes las infracciones

---

[28] En las siguientes referencias MC.

imputadas al PRI, toda vez que no se actualiza la calumnia denunciada por Samuel García y Mariana Rodríguez ya que en los promocionales pautados no se les imputa expresamente hechos o delitos falsos.

Sin embargo, considero que la sentencia aprobada por la mayoría incorrectamente afirmó que Mariana Rodríguez posee la calidad de persona privada con proyección pública derivado de su candidatura a la presidencia municipal de Monterrey postulada por MC y por su relevancia como *influencer* en redes sociales; también estimo que la sentencia debió explicitar que desde las denuncias se mencionó al uso indebido de la pauta como medio comisivo de la infracción de calumnia.

Desde mi perspectiva la referida denunciante es una persona pública al ostentar un cargo público honorario en el gobierno del estado de Nuevo León ya que es titular de “Amar a Nuevo León”.

La línea jurisprudencial y los precedentes que la Sala Superior ha construido respecto de la calumnia[29] para determinar si se acredita o no la infracción, resultaba suficiente, para determinar la calidad de persona pública que tiene la denunciante para determinar el estándar de intromisión que se debía tolerar.

Al respecto, es claro que Mariana Rodríguez es una persona pública en el entendido de que con independencia de que ostenta un cargo honorífico[30] de conformidad con el artículo 108 de la constitución federal,

---

[29] Jurisprudencia 10/2024, de rubro: CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.

[30] Artículo 6. Fracción II del Reglamento de las unidades administrativas de la persona titular del poder ejecutivo estatal: “Para el ejercicio de las atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, las Unidades Administrativas contarán con la siguiente estructura orgánica:

(…)

II. Amar a Nuevo León, cuya titularidad será honorífica, y estará integrada por:

son servidores públicos aquellas personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal o tienen alguna comisión en las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales[31].

La denunciante es titular de la oficina “Amar a Nuevo León” y, por tanto, se encuentra dentro de la estructura de un órgano gubernamental[32] el cual coadyuva[33] con las labores del estado a fin de materializar las acciones en beneficio de los sectores más vulnerables, además, tiene las facultades para impulsar proyectos de apoyo, vincular a las autoridades con la sociedad civil, gestionar los apoyos para atender la problemática de su competencia y realizar los actos que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Es importante hacer la distinción entre una persona pública y una persona privada con relevancia pública, porque el umbral de tolerancia difiere de acuerdo con la calidad que se les atribuya.

En aquellas personas que son servidoras públicas tienen el carácter de personas públicas por dedicarse a actividades públicas están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna; en cambio, aquellas personas que no tienen el carácter de servidoras públicas pero que por sus circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada,

---

(…)

[31] Similares consideraciones sostuvieron la Sala Superior en el SUP-REP-17/2018 y acumulados.

[32] Artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

[33] Artículos 6 y 13 del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal establecen las atribuciones de la Unidad “Amar a Nuevo León”.

tienen una proyección o notoriedad, deben resistir un mayor nivel de injerencia a su intimidad siempre que se trate con el suceso que les da proyección pública.

Como se ha evidenciado, la denunciante actualmente no es aspirante, precandidata o candidata a un cargo de elección popular pero que sí ostenta un cargo público honorario al ser titular de una unidad administrativa del gobierno del estado de Nuevo León.

En mí consideración lo anterior es suficiente para estimar que la denunciante tiene la calidad de persona pública por lo que resultaba irrelevante argumentar que es una persona privada con proyección pública derivado de su candidatura a la presidencia municipal de Monterrey y de ser *influencer* en redes sociales para determinar que debe tener una mayor tolerancia a la crítica.

La sentencia aprobada, se basa en un precedente[34] que estimo no es aplicable al caso concreto, porque en aquel asunto se analizó el uso indebido de la imagen[35] de una persona con proyección pública a efecto de determinar si tenía la obligación de tener un umbral de tolerancia mayor, mientras que en el presente asunto es innecesario pronunciarse sobre la calidad de persona privada con relevancia pública de Mariana Rodríguez toda vez que ella efectivamente es una persona con un cargo público.

Es necesario puntualizar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al desarrollar la categoría de persona privada con proyección pública no ha abierto indiscriminadamente esa categoría para cualquier persona que ostente fama o notoriedad, sino que la ha dejado indisolublemente

---

[34] SUP-PSC-34/2026

[35] Es necesario apuntar que la denunciante también argumentó esta infracción en su denuncia, sin embargo, ello fue sobreseído en el acuerdo de ocho de junio por la UTCE.

arraigada en una cuestión de importancia pública que le confiera trascendencia a la información que se da a conocer sobre ésta[36].

Esta propia Sala Superior, en el SUP-RAP-40/2025 (caso López Doriga vs PRD), que trató de una denuncia de un particular en contra del uso de su imagen en un promocional, precisó que para el dictado de la medida cautelar debía ponderarse si la inserción de la imagen del denunciante en el promocional "*pudiera estar relacionada o no*, con las actividades que despliega con motivo del ejercicio de su profesión, lo cual era indispensable para arribar a una conclusión certera de si el mensaje se dirigía precisamente a la actividad que le da proyección pública, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la antes citada tesis: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL".

Tomando en cuenta estos otros elementos de la categoría, me parece claro que era innecesario e irrelevante afirmar que la denunciante ha sido candidata la presidencia municipal de Monterrey o que sea una persona importante en las redes sociales, y concluir que se trata de una persona privada con proyección pública; en el caso, lo importante era analizar que la calidad de persona pública se advierte al ser titular de una Unidad Administrativa del gobierno de Nuevo León, la cual se le

---

[36] Tesis 1a. CXXVI/2013 (10a.), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD y Tesis 1a. XLVI/2014 (10a.), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL

reconoce como parte del gobierno del estado con independencia del carácter honorifico de dicho cargo[37].

Por otro lado, sostengo que la sentencia aprobada debió explicitar que no se denunció como infracción independiente el uso indebido de la pauta (ni aun en sentido amplio), sino que la infracción denunciada fue la calumnia como medio para atribuirles hechos o delitos falsos mediante una atribución directa, concreta y determinada respecto de una persona.

Ello es relevante porque el uso indebido de la pauta no solo es un medio comisivo para diversas infracciones (v.gr. calumnia, uso indebido de la imagen o sobreexposición), sino que es una infracción autónoma respecto de la utilización de un mecanismo institucional expresamente diseñado por la Constitución para garantizar la comunicación política dentro de un modelo democrático de acceso equitativo a los medios de comunicación.

El artículo 41 de la Constitución General establece un modelo de comunicación política que sustrae a los partidos políticos de la lógica ordinaria del mercado de radio y televisión. En lugar de adquirir libremente espacios de difusión, los partidos reciben acceso a tiempos del Estado cuya administración corresponde a la autoridad electoral y cuya finalidad consiste en garantizar condiciones de equidad en la competencia política y asegurar que la ciudadanía reciba información, propuestas y posicionamientos relevantes para la deliberación democrática.

En consecuencia, coincido con la inexistencia de las infracciones denunciadas por Samuel García y Mariana Rodriguez, pero no comparto la metodología ni el argumento para atribuirle a la denunciante

---

[37] Lo que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley de Medios y conforme a la página del gobierno de la entidad federativa https://www.nl.gob.mx/es/gobierno

la calidad de persona privada con proyección pública; así como la manera en que se abordó la infracción de uso indebido de la pauta.

Por las razones anteriores formulo el presente **voto concurrente.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.